

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2022
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Escritos y anexos de Adolfo Salazar Razo, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.	015152 y 017194
2. Escritos y anexos de Diana Karina Barreras Samaniego, quien se ostenta como Presidenta de la diputación permanente del Congreso del Estado de Sonora.	015306 y 016591
3. Constancias de Reyna Sánchez Sifriano, Secretaria Auxiliar de Acuerdos, adscrita a la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante las cuales manifiesta que las versiones digitales de las publicaciones de los boletines oficiales de seis de junio y veintidós de septiembre de dos mil veintidós, coinciden con los presentados como anexos de manera impresa en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.	Sin registro

Las documentales de cuenta identificadas con los numerales uno y dos, fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos de cuenta del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo y de la Presidenta de la diputación permanente del Congreso, ambos del Estado de Sonora, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan¹, **rindiendo el informe solicitado a los poderes Ejecutivo y Legislativo de la citada entidad**, en la presente acción de inconstitucionalidad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero², en relación con el 59³, y 64, párrafo primero⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ De conformidad con las documentales que acompañan para tal efecto y en términos de los numerales siguientes:

Poder Ejecutivo de Sonora

Artículo 23 BIS de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Sonora. La Secretaría de la Consejería Jurídica será la encargada de representar legalmente al Poder Ejecutivo del Estado.

El titular de la Secretaría de la Consejería Jurídica se le denominará Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado.

La Secretaría de la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las facultades siguientes:

II. Representar legalmente al Titular del Ejecutivo del Estado y a la administración pública estatal, ante cualquier autoridad judicial o administrativa en toda clase de juicios, acciones, controversias, procedimientos, indagatorias o requerimientos, pudiendo delegar ésta, en subalternos o terceros; [...]

(El subrayado es propio).

Poder Legislativo de Sonora

Artículo 66 de la Ley número 77 Orgánica del Poder Legislativo de Sonora. Son atribuciones del Presidente:

I. Fungir como representante legal del Congreso del Estado, pudiendo delegar dicha representación previo acuerdo de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política; [...]

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

³ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁴ **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...]

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2022

De esta forma, se tiene al Poder Ejecutivo de Sonora designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; al Poder Legislativo de la entidad designando **autorizados**, señalando los **estrados** de este Alto Tribunal para recibir notificaciones y ofreciendo archivos de contenido multimedia a través de dos discos compactos (CD) y cuatro memorias extraíbles (USB); así como a ambos poderes, exhibiendo las **documentales** que efectivamente acompañan.

En ese tenor, en términos del artículo 7⁵ del **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente en su versión electrónica** el contenido de los **dos discos compactos (CD)**, así como de las **cuatro memorias extraíbles (USB)**, previamente mencionados.

Asimismo, glósense al expediente físico y electrónico, para que surtan efectos legales, las constancias de la Secretaría Auxiliar de Acuerdos, adscrita a la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante las cuales manifiesta que las versiones digitales de las publicaciones de los boletines oficiales de seis de junio y veintidós de septiembre de dos mil veintidós, coinciden con los anexos presentados de manera impresa en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.

Por otro lado, no ha lugar a acordar de conformidad la petición del Poder Ejecutivo de Sonora, de tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica en la ciudad de Hermosillo; esto, en virtud de que **las partes están obligadas a designar uno** en la ciudad sede de este Alto Tribunal; **lo cual ya se acreditó en el presente asunto.**

Cabe hacer mención que el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en el escrito con número de registro **015152**, formuló las siguientes manifestaciones: *“(...) es importante resaltar que al día de hoy existen dos juicios (sic) amparos que se encuentran desahogando en la ciudad de Hermosillo, Sonora, 956/2022 del índice del Juzgado Decimoprimer de Distrito y 996/2022 del índice del Juzgado Decimotercero de Distrito, ambos del Quinto Circuito, por lo que se solicita, de así considerarlo, tenga a bien girar (sic) oficios correspondientes a fin de que se suspendan los procedimientos de los citados Juicios, hasta en tanto no se resuelva la presente Acción de Inconstitucionalidad, con el fin de que no se generen criterios contrarios respecto de la norma impugnada. (...)”*.

⁵ Artículo 7. En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2022

Al respecto, no ha lugar la solicitud del Poder Ejecutivo de girar oficios para la suspensión de los citados juicios, toda vez que hasta el momento no existe algún Acuerdo General Plenario en esos términos; esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37⁶ de la ley reglamentaria de la materia.

Por otra parte, en cuanto a las diversas manifestaciones que realizan los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sonora, en los recursos con registros **016591** y **017194**, en torno a la vigencia de las normas materia de la presente acción de inconstitucionalidad, así como respecto de las documentales que al efecto acompañan, dígameles que será analizado lo conducente al momento de dictar sentencia.

Ahora bien, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero⁷, de la ley reglamentaria de la materia, **se tiene al Poder Ejecutivo de Sonora cumpliendo con el requerimiento formulado en proveído de once de agosto del año en curso**, al exhibir el Boletín Oficial de la entidad en el que consta la publicación de la norma impugnada, consecuentemente se deja sin efectos el apercibimiento decretado en autos; **más no así al Poder Legislativo de Sonora**, en virtud de que si bien remitió en uno de los discos certificados previamente referidos, diversas documentales relacionadas con los antecedentes legislativos de la norma controvertida, fue omiso en acompañar lo relativo al dictamen de la comisión respectiva.

En ese sentido, si bien el Poder Legislativo de la entidad acompañó al escrito de cuenta registrado con número **016591**, entre otros, una unidad de almacenamiento (USB) certificada, de cuyo contenido se advierte un dictamen emitido por la Comisión de Justicia y de Derechos Humanos de ese órgano legislativo, lo cierto es que éste corresponde a un diverso decreto y no así al Decreto número 40, que adiciona al artículo 167, Quater, al Código Penal del Estado de Sonora, impugnado en este medio de control constitucional.

Por ende, se requiere nuevamente al Poder Legislativo del Estado de Sonora para que, **en el plazo de tres días hábiles**, remita a este Máximo Tribunal dicha constancia, o bien, exprese los motivos jurídicos o materiales que le impidan hacerlo, apercibido que de no cumplir con lo ordenado, se resolverá con las constancias que obren en autos. Esto, de conformidad con el artículo 297, fracción II⁸, del citado Código Federal.

⁶ **Artículo 37.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a solicitud de alguno de sus integrantes podrá, mediante acuerdos generales, acordar el aplazamiento de la resolución de los juicios de amparo radicados en ella, hasta en tanto se resuelva una controversia constitucional siempre que las normas impugnadas en unos y otra fueren las mismas. En este supuesto, no correrá el término de caducidad previsto en el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo.

⁷ **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...]

⁸ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]
II.- Tres días para cualquier otro caso.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2022

En ese orden de ideas, con copia simple de los informes de cuenta, córrase traslado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal⁹, así como a la Fiscalía General de la República; en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰.

Visto el estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 67, párrafo primero¹¹, de la ley reglamentaria de la materia, quedan los autos a la vista de las partes para que dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, formulen por escrito sus **alegatos**.

Se reitera en este asunto que, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, por conducto del representante legal o delegado; proporcionando al efecto, la clave única de registro de población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma.

En términos del artículo 287¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹³ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del artículo 9¹⁴ del invocado Acuerdo General Plenario 8/2020.

Notifíquese. Por lista; por estrados; por oficio; y por diverso electrónico a la Fiscalía

⁹ A esta autoridad con la finalidad de que si considera que la materia de la presente acción de inconstitucionalidad trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su representación corresponda hasta antes del cierre de instrucción.

¹⁰ Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2032, primer piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

¹¹ Artículo 67. Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos. [...].

¹² Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹³ Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁴ Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2022

General de la República.

Por lo que hace a la notificación a la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo y de los informes de cuenta, por conducto del **MINTERSCJN** regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁵ y 299¹⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio número 8868/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁷, del citado Acuerdo General 12/2014. Por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diez de noviembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la **acción de inconstitucionalidad 95/2022**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.

LATF/ANRP/EGPR 03

¹⁵ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁶ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁷ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

